

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

ADM 1538/16

""OJEDA ILSA BERENICE S/ RECURSO DE RECONSIDERACION""

AUTO INTERLOCUTORIO N° 57 –STJSL– SA- 2016.-

San Luis, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas “**OJEDA ILSA BERENICE S/ RECURSO DE RECONSIDERACION**” EXP. ADM N° 1538/16, y

CONSIDERANDO: l) Que a fs, sub 1/4 se presenta por su propio derecho la Dra. Ilsa Berenice Ojeda, Secretaria del Juzgado Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, a fin de plantear recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en contra de lo dispuesto por Dirección Contable y de Personal en fecha 11/03/2016 (fs. 8), en donde no se le hizo lugar al planteo relativo al pago del adicional por cursos de postgrados realizados.-

Manifiesta que Dirección Contable realizó una incorrecta interpretación de sus facultades y funciones, ya que su presentación se realizó en la Dirección de Recursos Humanos, debiendo obtener la respuesta afirmativa o negativa de dicho organismo, y no de otro. Que dicha Dirección, ofició al área contable su presentación, ordenando que la misma se remitiera “para su conocimiento y recaudos que estime corresponder”, y que, ante su pronto despacho presentado, Dirección Contable respondió aduciendo que en “el Oficio N° 67-DRH-15 jamás está ordenado el pago de ningún adicional”.-

Que, de esta manera, se realiza una interpretación distinta a la dada por Dirección de Recursos Humanos, quien solo libra oficios con previa consulta de los Ministros del Superior Tribunal, y, por lo tanto Dirección Contable, se comporta como organismo superior, con facultad de decisión.-

Que el CPN Horacio Banó sostiene que los certificados presentados por la recurrente no justifican el cursado de ninguna maestría dentro de lo normado por el acuerdo que reglamente su pago, olvidando los Acuerdos N° 13/15 y 18/15, casos análogos resueltos de manera positiva.-

Por otro lado, afirma que en los cursos a los que ha asistido,

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

sobre Mediación Judicial, se requirió para su aprobación rendir un examen final, las correspondientes pasantías y las especializaciones pertinentes. Además, afirma que no tiene vedado ejercer como mediadora, tal como manifiesta Dirección Contable.-

Por último, solicita se reconsidere la decisión tomada, revisándose la misma y resolviendo a su favor, elevándose en su caso al organismo superior para su resolución definitiva.-

II) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a resolver, se advierte que este Alto Cuerpo ya se ha expedido ante planteo análogo por auto interlocutorio N° 188-STJSL-SA-2015 en autos: “GRAZIANO, SUSANA BEATRIZ S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” EXPTE. ADM 552/15, en el que se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en virtud de que un nuevo estudio de la cuestión llevaba al convencimiento de que las resoluciones denegatorias, **como la de sub examen**, se ajustan a las disposiciones vigentes, lo que también acontece en la especie, por lo que corresponde aplicar el criterio adoptado en aquella resolución, posterior a los antecedentes invocados por la recurrente, y confirmar la resolución de Dirección Contable y de Personal de fecha 11/03/2016, en donde no se hizo lugar al pago de los cursos presentados, por no encontrarse comprendidos dentro de lo establecido por Acuerdo N° 389/11.-

Por ello,

SE RESUELVE: Confirmar la resolución de Dirección Contable y de Personal de fecha 11/03/2016, en donde no se hizo lugar al pago de los cursos solicitados por la Dra. Ilsa Berenice Ojeda, Secretaria del Juzgado Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por no encontrarse comprendidos dentro de lo establecido por Acuerdo N° 389/11.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-